

Doctor

OMAR VÁSQUEZ CUARTAS

JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.....S.....D.

Asunto: Recurso de Reposición

Ref.: Declarativo de Simulación de Mayor Cuantía

Demandante: Santiago Andrés Velásquez Cabrera.

Demandada: Liliana del Socorro Ballesteros Vargas y otros.

Radicado: 2022-00359

Respetado señor Juez:

Obrando como apoderada judicial especial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente interpongo Recurso de Reposición contra el Auto del 18 de enero hogaño, notificado por estados del 19 de enero, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Mediante el proveído objeto de impugnación el Despacho confirió traslado de las Excepciones de Mérito interpuestas por la parte demandada.

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, se tiene que el texto de la demanda se dirigió contra las siguientes personas naturales y jurídicas, quienes se erigen en litis consortes necesarios de los negocios atacados (artículo 61 C.G.P.), por haber participado todas ella por sí o a través de sus representantes, en los actos simulados:

1. La señora LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS.
2. El menor SIMÓN VELÁSQUEZ BALLESTEROS (NUIP 1027741913), en nombre propio y así mismo en calidad de heredero del señor

SARA QUINTERO SÁNCHEZ

Especialista Derecho Comercial UPB
Especialista Derecho de Familia UPB
Especialista Derecho Tributario U. Externado de Colombia
Magister en Derecho U. Externado de Colombia
Catedrática Universitaria

ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ, representado legalmente por su progenitora LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS.

3. El señor JUAN CAMILO VELÁSQUEZ CARDONA en calidad de heredero del señor ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ.
4. La señora CAROLINA VELÁSQUEZ CARDONA como heredera del señor ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ.
5. Los herederos indeterminados del señor ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ.
6. La sociedad GRUPO SAN REMO S.A.S (NIT. 900.088.623-1)
7. La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (Nit. 860531315 – 3)
8. La sociedad CARNICERÍA LA PILARICA A MAYORISTA S.A.S (NIT. 800.196.645-3)
9. El señor EDGAR GERARDO BEDOYA GARCÍA (C.C. 14.576.432).

TERCERO.- Pese a que la notificación fue realizada en debida forma, la demanda únicamente fue contestada en tiempo por la sociedad GRUPO SAN REMO S.A.S y la curadora que representa los intereses del señor EDGAR GERARDO BEDOYA GARCÍA y los herederos indeterminados del causante ARNOLDO VELÁSQUEZ.

CUARTO.- Así mismo, mediante memorial del 06 de diciembre del año 2022, el abogado CARLOS MARIO ÁLVAREZ ESCOBAR se presentó al proceso como abogado de la señora LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS quien compareció en nombre propio y según el tenor literal de la misiva:

“a su vez está obrando en representación de su hijo menor de edad SIMÓN VELÁSQUEZ BALLESTEROS”.

SARA QUINTERO SÁNCHEZ

Especialista Derecho Comercial UPB
Especialista Derecho de Familia UPB
Especialista Derecho Tributario U. Externado de Colombia
Magister en Derecho U. Externado de Colombia
Catedrática Universitaria

El togado adosó el respectivo poder, pero pretermitió allegar el Registro Civil de Nacimiento del menor, que acreditara la condición en que actuaba su mandante.

Ya en el libelo demandatorio, la suscrita apoderada había manifestado:

16. Derecho de petición con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que certifique la oficina en la que reposa el Registro Civil de Nacimiento del menor SIMÓN VELÁSQUEZ BALLESTEROS habida cuenta que mi representado aduce desconocer el lugar en donde puede encontrarse.

Lo anterior se realizó en cumplimiento de lo establecido por el numeral 1º del artículo 85 C.G.P., obteniendo respuesta por parte de la entidad en la que menciona que el registro civil reposa en la Notaría 17 de la ciudad de Medellín, razón por la cual se solicita al Despacho que requiera a la respectiva Notaría para que envíe copia auténtica del mencionado registro habida cuenta que tal documentación no le fue facilitada a la suscrita.

17. Valores de los vehículos objeto de litigio, de conformidad con lo certificado por la revista MOTOR.

- **Carga Dinámica de la Prueba:** con fundamento en el artículo 167 del Código General del Proceso (carga dinámica de la prueba), solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva requerir a la demandada LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS para que en su condición de madre y representante legal del menor SIMÓN VELÁSQUEZ BALLESTEROS, al momento de su notificación (una vez practicadas las medidas cautelares) sea quien aporte el documento que acredita el parentesco de su hijo con el causante ARNOLDO DE JESÚS VELÁSQUEZ PÉREZ.

QUINTO.- Posteriormente, mediante providencia del 09 de diciembre de 2022, el Despacho reconoció personería jurídica al togado en representación de la señora LILIANA DEL SOCORRO BALLESTEROS VARGAS y en consecuencia la tuvo notificada por conducta concluyente sin que posterior a ello, la demandada diera contestación oportuna al libelo introductor.

SARA QUINTERO SÁNCHEZ

Especialista Derecho Comercial UPB
Especialista Derecho de Familia UPB
Especialista Derecho Tributario U. Externado de Colombia
Magister en Derecho U. Externado de Colombia
Catedrática Universitaria

SEXTO.- Más adelante, el 09 de marzo de 2023, el doctor ÁLVAREZ ESCOBAR interpuso un Incidente de Nulidad por indebida notificación expresando en calidad de vocero judicial del menor SIMÓN VELÁSQUEZ BALLESTEROS que el menor de edad no se había enterado hasta la fecha del proceso ni había recibido ninguna comunicación por parte del extremo activo de la litis, por lo cual no se encontraba correctamente notificado.

SÉPTIMO.- A través del Auto del 15 de marzo de 2023, su señoría rechazó de plano el incidente aduciendo:

*Una vez revisado el expediente y la solicitud de nulidad por indebida notificación del menor de edad Simón Velásquez Ballesteros, propuesta por el abogado Carlos Mario Álvarez Escobar, se encuentra que esta no puede ser procesada, **dado que no se encuentra probada la calidad de representante legal de la que afirma ser su madre, la señora Liliana del Socorro Ballesteros Vargas, pues con los memoriales allegados por el apoderado a esta célula judicial, quien menciona actuar en representación del menor por conducto del poder otorgado por la madre, no se adjuntó el registro civil de nacimiento del niño, pese a que por auto de 09 de diciembre de 2022 se le requirió para que lo aportase;** por dicha razón se rechaza de plano la solicitud de nulidad al carecer de legitimación en la causa, conforme a lo prescrito por el artículo 135 del C.G.P.*

*Adicionalmente se le quiere poner de presente al apoderado que, **el menor aún no se ha tenido por notificado del auto admisorio de la demanda** y, por tanto, en un sentido lógico-procesal, no puede declararse la nulidad de un acto inexistente, ya que es presupuesto de la nulidad por indebida notificación, que se haya declarado válida una notificación que se encuentre viciada.*

Negrillas y subrayas extra texto.

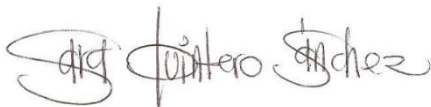
SARA QUINTERO SÁNCHEZ

Especialista Derecho Comercial UPB
Especialista Derecho de Familia UPB
Especialista Derecho Tributario U. Externado de Colombia
Magister en Derecho U. Externado de Colombia
Catedrática Universitaria

OCTAVO.- en virtud de lo anterior, se tiene que aún no ha sido integrado el contradictorio con la totalidad de litis consortes necesarios toda vez que pese a las ordenes impartidas por el Juzgado, el abogado se ha mostrado reticente en exhibir y aportar al proceso el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad, cuya representación aduce ostentar.

Así las cosas, solicito de manera respetuosa al Despacho reponer el Auto confutado, y en cambio, requerir nuevamente al doctor CARLOS MARIO ÁLVAREZ ESCOBAR, utilizando los poderes de ordenación y disciplinarios para que el togado se sirva allegar el Registro Civil de Nacimiento del menor, según le fue ordenado hace más de un año, teniendo en cuenta que estas conductas procesales solo dilatan injustificadamente la impartición de justicia.

Cortésmente,



SARA QUINTERO SÁNCHEZ

T.P. 190.992 del Consejo Superior de la Judicatura.

C.C. 1.128.406.068 de Medellín.